10 JUN 1986

CONCEJO MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. 48 DE 13 JUN 1986 19

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO 11 DE 1.985"

* * *

VER Acuerdo # 112/87

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO NO. 48 DE 197

(13 JUN 1986)

" POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO 11 DE 1.985".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones conferidas en el Artículo 197, Ordinal 20 de la Constitución Nacional y las Leyes 4a. de 1.913 y 14 de 1.983, y

C O N S I D E R A N D O :

1o.) - Que por el Acuerdo No. 11 de 1.985 se incrementó la tarifa del Impuesto Predial para los lotes urbanos no edificados y para los lotes urbanizables no urbanizados.

2o.) - Que dicha tarifa especial del Impuesto Predial se estableció para que los llamados lotes de engorde tributen más al erario Municipal para compensar el beneficio que reciben del esfuerzo colectivo para el progreso social urbano, y por ese medio, incrementar el Fondo Rotatorio de Valorización Municipal, que fue creado para atender necesidades de desarrollo urbano.

3o.) - Que el citado Acuerdo establece que para otorgar la calificación de predio urbano no urbanizable únicamente se tendrá en cuenta la imposibilidad técnica absoluta de dotarlos de servicios o públicos o la zonificación como área de reserva o zona verde.

4o.) - Que el citado Acuerdo no tuvo en cuenta determinados aspectos de lotes no edificados y de lotes urbanizables no urbanizados, en virtud de los cuales no estarían en la situación que se pretendió gravar y, por tanto, deben exceptuarse de la tarifa especial del Impuesto Predial.

5o.) - Que por las razones anotadas es conveniente reformar el Acuerdo No. 11 de 1.985.

A C U E R D A :

ARTICULO 1o.- El Artículo 1o. del Acuerdo No. 11 de 1.985, quedará así :

ACUERDO No. ( ) DE 197

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO No. 11 DE 1.985".

2.-

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de Enero de 1.986, la tarifa del Impuesto Predial para los lotes urbanos no edificados y para los lotes urbanizables no urbanizados será del 31.5 por mil anual. Lo anterior sin perjuicio de que seconserven las sobretasas establecidas a la fecha de promulgación de este Acuerdo."

PARAGRAFO 1o.- Los lotes de terreno que se encuentren en proceso de urbanización, parcelación y/o construccion, con base en proyectos previamente aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, sólo pagarán el 14.2 por mil por concepto de Impuesto Predial, sin perjuicio de las sobretasas establecidas para el mismo.

Se entiende que si el urbanizador, parcelador y/o constructor no ha iniciado obras durante el año calendario siguiente a la fecha de aprobación del proyecto, la tarifa del 31.5 por mil anual se aplicará desde la fecha de aprobación del Proyecto.

PARAGRAFO 2o.- Sin perjuicio de las sobretasas establecidas al Impuesto Predial los lotes urbanizados y no edificados con área no mayor de 10.000 metros cuadrados destinados a uso industrial y pertenecientes a una empresa industrial sólo pagarán el 14.2 por mil durante los 3 años contados a partir de la fecha de la escritura de adquisición.

PARAGRAFO 3o.- Sin perjuicio de las sobretasas establecidas al Impuesto Predial sólo pagará el 14.2 por mil por concepto de Impuesto Predial el lote urbanizado y no edificado que sea el único bien inmueble que una persona natural posea, siempre y cuando tenga área inferior a trescientos (300) metros cuadrados.

PARAGRAFO 4o.- Cuando una persona natural posea hasta un máximo de dos predios, el lote sin edificar que no exceda de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados pagará, sin perjuicio de las sobretasas establecidas, el 14.2 por mil por concepto de Impuesto Predial durante dos (2) años contados a partir de la fecha de la Escritura de adquisición.

ACUERDO No. ( ) DE 197

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO No. 11 DE 1.985".

3.-

PARAGRAFO 5o.- Cuando el proceso de edificación se adelante por etapas, sin perjuicio de las sobretasas establecidas al Impuesto Predial pagarán la tarifa del 14.2 por mil sólo los lotes en los cuales se esté adelantando la actividad de construcción.

PARAGRAFO 6o.- Sin perjuicio de las sobretasas establecidas al Impuesto Predial sólo pagarán el 14.2 por mil = los predios localizados en las urbanizaciones - legalmente recibidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, durante los - tres (3) años siguientes a la fecha de recibo - de las obras de urbanización, siempre y cuando sigan siendo de propiedad del urbanizador.

ARTICULO 2o.- El Artículo 2o. del Acuerdo 11 de 1.985, quedará así :

ARTICULO 2o.- Cédese el incremento del 17.3 por mil del Impuesto Predial de que trata el Artículo 1o. de este Acuerdo al Fondo Rotatorio de Valorización. En - consecuencia, la Tesorería Municipal deberá trasladar a dicho Fondo los recaudos efectivamente realizados durante cada mes. Dicho traslado, deberá realizarlo dentro de los quince (15) días calendario posteriores al mes de que se trate.

ARTICULO 3o.- El Artículo 3o. del Acuerdo 11 de 1.985, quedará así :

ARTICULO 3o.- Facúltase al Departamento Administrativo de Planeación Municipal,para que califique los predios urbanos no urbanizables a solicitud del interesado.

Para determinar esta calificación, se tendrán en - cuenta las siguientes circunstancias:

a) - Que de acuerdo con certificación de las Empresas Municipales de Cali, el predio de que se trate no pueda ser dotado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o energía dentro del año fiscal respectivo.

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO No. 11 DE 1.985".

4.-

b) - Que los predios estén ubicados en zonas en las cuales el Departamento Administrativo de Planeación Municipal no concede Licencia de Construcción o urbanización.

c) - Que los predios estén ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, zonas recreacionales o en área en estudio y reserva.

ARTICULO 4o.- Para efectos de la aplicación de la tarifa establecida en el Acuerdo 11, se establecen las siguientes definiciones:

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PREDIOS URBANOS SIN EDIFICAR: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellas en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PARAGRAFO 1o.- El proceso de urbanización o parcelación se considera iniciado con la aprobación del Proyecto urbanístico, siempre que se encuentren vigentes las pólizas de garantía debidamente aceptadas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal. La iniciación de obras de urbanización o parcelación será certificado por las respectivas entidades municipales que prestan esta interventoría (Secretaría de Obras Públicas Municipales y/o Empresas Municipales de Cali).

PARAGRAFO 2o.- El proceso de edificación se inicia con la expedicción de la Licencia de Construcción por el Departamento Administrativo de Planeación Municinal. La iniciación de obras arquitectónicas o de edificación será certificada por el Establecimiento Público Oficina de Catastro Municipal.

ARTICULO 5o.- Para tener derecho a la aplicación de la tarifa del - 14.2 por mil, el propietario deberá presentar conjuntamente con su solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del mes de Enero del año fiscal para el cual se solicita, los certificados expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Empresas Municipales o Catastro Municipal, según sea - el caso.

ACUERDO No. ( ) DE 197

" POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO No. 11 DE 1.985".

5.-

ARTICULO 6o.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y seis (1.986).-

LA PRESIDENTE,

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
PRESIDENCIA

OMAIRA PERAFAN DE LOPEZ

EL SECRETARIO,

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

MANUEL CORREA VALENCIA

CERTIFICO.- Que el presente Acuerdo fué discutido en los tres debates reglamentarios y aprobado en cada uno de ellos en sesiones verificadas en días diferentes así : Primer debate en la sesión del 5 de Diciembre de 1.985; Segundo debate en la sesión del 30 de Mayo de 1.986 y Tercer debate el 3 de Junio de 1.986.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

MANUEL CORREA VALENCIA
Secretario.

amg.

Cali, 10 JUN 1986

Recibido en la fecha, vá al Despacho del Señor Alcalde, el anterior

A C U E R D O No. 48 " POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO 11 DE 1.986 ".

LUIS ENRIQUE TOVAR DIAZ
JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL

A L C A L D I A

Cali, 13 JUN 1986

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

VICENTE BORRERO RESTREPO
ALCALDE DE CALI

ANTONIO JOSE OREJUELA ESCOBAR
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

NORMAN ALHAJJ MASRI
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

JAVIER ROLDAN BARBOSA
SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA
Y RECREACION MUNICIPAL

GUSTAVO RIVERA MARMOLEJO
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL

MANUEL M. VIVAS PAREDES
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

STELLA MORALES DE LASSOS
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

MARIA CRISTINA SAAVEDRA YEPES
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA

Cali, 13 JUN 1986

En la fecha, fué publicado por bando el anterior A C U E R D O No. 48

ANTONIO JOSE OREJUELA ESCOBAR
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL